

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 151 - 2009

ANCASH

Lima, veintiséis de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el Fiscal Superior contra la resolución de fojas doscientos cinco, del siete de octubre de dos mil ocho, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de .vista de fojas ciento noventa y nueve, del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos seis sostiene que se vulneró la garantía de motivación de las resoluciones judiciales al señalarse en la sentencia de vista que si bien se ha establecido la existencia de relación sexual entre acusado y agraviada, empero esta "no se realizó, con violencia física" y que las conclusiones del examen médico legal son insuficientes para acreditar la presencia del factor violencia, obviando que la ley no hace alusión alguna a la intensidad o magnitud de las lesiones que pueden ejercerse como presupuesto objetivo del tipo penal de violación sexual; que, asimismo, denuncia la transgresión de la garantía del debido proceso, ya que la citada sentencia no traduce lo actuado en el proceso al no haber otorgado valor probatorio a la pericia psicológica practicada a la agraviada, por estar suscrita por un profesional que tiene apellidos similares al del abogado defensor de la agraviada. Segundo: Que el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del recurso de queja excepcional contra "sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de - medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala -Penal Superior", siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas -objeto procesal del recurso de queja excepcional-dado que, precisamente, el objeto de la Ley es articular un recurso extraordinario para garantizar la primacía de la Constitución Política del estado. Tercero: Que el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Carta Magna, reconoce como garantía específica de todo justiciable la motivación de las resoluciones judiciales -siendo uno de sus presupuestos que ésta cumpla con el principio lógico de razón suficiente- la que a su vez integra la garantía genérica del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva -según la cual toda decisión judicial debe estar fundada en el derecho objetivo y responder con exhaustividad a las pretensiones y resistencias de las partes- ; que en materia de valoración de concretos medios de prueba su análisis sólo puede realizarse desde la garantía de presunción de inocencia, en orden a las exigencias de prueba formal y en interdicción de prueba prohibida, pero tal garantía solo puede ser invocada por el imputado. Cuarto: Que de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista que contiene el análisis concreto del caso sometido a enjuiciamiento, se advierten irregularidades de orden constitucional, toda vez que de los hechos materia de juzgamiento y analizadas las piezas adjuntadas al presente cuaderno de queja, se desprende que si bien el Colegiado Superior concluyó que "la denuncia de la agraviada debe entenderse como la violación a través de los medios de violencia y amenaza grave; si la violencia material que exige el tipo penal, consisten

en la energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la agraviada, esta se traduce en actos materiales sobre su persona que trata de defender su honor y lo constituyen arañazos, mordiscos, contusiones y hasta heridas, el examen médico legal de la agraviada no presenta estos resultados, que excluyen el empleo de este medio (...Si la amenaza es grave, consiste en el anuncio de un mal perjuicio inminente para la víctima con el fin de intimidarla para someterla a la práctica sexual, por los fundamentos glosados en la sentencia apelada y en la presente, este medio tampoco se encuentra acreditado (...)", empero dicho órgano jurisdiccional ha omitido fundamentar adecuadamente las razones que le permiten arribar a tal determinación,' apreciándose en cambio que realizó un análisis sesgado de las circunstancias que según la acusación fiscal rodearon la comisión del ilícito juzgado — como la presunta amenaza con arma de fuego por parte del encausado-, tampoco ha precisado las razones por las que le resta validez al Reconocimiento Psicológico obrante en autos; que además, la citada resolución no cumple con las exigencias del principio de legalidad, toda vez que no presenta un desarrollo conceptual coherente en orden a las exigencias del tipo penal de violación sexual -artículo ciento setenta del Código Penal-; por lo que es de estimar que la referida resolución no reúne las exigencias constitucionales indispensables para reconocerle eficacia jurídica. Por estos fundamentos: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el Fiscal Superior contra la resolución de fojas doscientos cinco, del siete de octubre de dos mil ocho, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió; en el proceso penal que se sigue contra Gerardo Leonidas Bolaños Villanueva por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual en agravio de la persona identificada con las iniciales A.T.H.E.; MANDARON que el órgano jurisdiccional pertinente trámite el recurso de nulidad y de ser el caso, eleve los actuados a este Supremo Tribunal; hágase saber .-

SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
PRINCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO